



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado</b>	Teresa de Jesús Hernández de Duque
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006- <b>2020-00564</b> -00
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **CITIBANK COLOMBIA S.A.** en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo Singular en contra de **TERESA DE JESUS HERNANDEZ DE DUQUE** pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$14.408.364**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5406900967679663.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **6 de Agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$25.202.479**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 4831614461831120.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **6 de Agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

**HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN**

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se libra mandamiento de pago en la forma pretendida y el 22 de septiembre de 2020 se adicionó.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal del demandado, la cual se realizó mediante aviso

entregado el 3 de febrero de 2021, sin se hayan pronunciado y opuesto a las pretensiones de la parte actora.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de la ejecutada dentro de los términos concedidos para ello.

### **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de la accionada y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos. La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."*

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

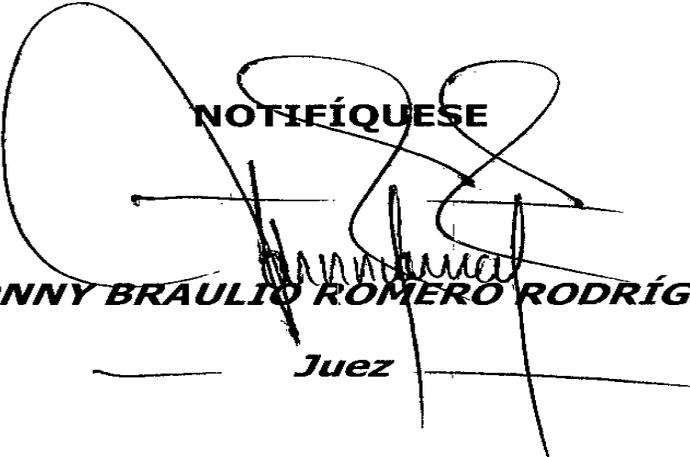
**1°.** Siga adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, en contra de **TERESA DE JESUS HERNANDEZ DE DUQUE**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2020 y adicionado mediante auto del 22 de septiembre de 2020.

**2°.** Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$2.770.000.**

**3°.** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**4°.** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**